



CLIO

REVISTA BIMESTRE DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

EDICION A CARGO DE LA COMISION DE PUBLICACIONES

ACOGIDA A LA FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA

Año XVIII

Ciudad Trujillo, República Dominicana, Septiembre-Diciembre de 1950

Núm. 88

Constituciones del Cabildo eclesiástico de Santo Domingo

INTRODUCCION HISTORICA

por Fr. CIPRIANO DE UTRERA

El 3 de marzo de 1739 arribó al puerto de Santo Domingo el Rvmo. Señor Arzobispo don Domingo Pantaleón Alvarez de Abreu, sucesor del Rvmo. don fray Juan de Galavís, que había sido promovido a la Iglesia de Santa Fe de Bogotá. El día 7 del mismo mes, reunido el Cabildo eclesiástico en la Sala Capitular para los efectos de dar la obediencia al nuevo Prelado, después de leídas las bulas pontificias, las reales cédulas y la certificación jurada de haber sido el Sr. Alvarez de Abreu consagrado en la Catedral de Canarias por el obispo diocesano don Pedro Manuel de Avila y Cárdenas, y habiendo pedido se le diese la posesión, se le dió, en cuyo acto, "hecha la profesión de fe y juramento acostumbrado a hacer por los señores Arzobispos, acabado esto, dicho señor Deán (don José Rengifo Pimentel, que en la continuación del acto representó al nuevo prelado), acompañado de todos los señores Capitulares, bajó a la dicha Santa Iglesia y entró en el Coro y, subiendo a la silla arzobispal que en él hay y donde se sientan los señores Arzobispos, dicho señor Maestrescuela (maestro don Melchor Carrión) lo sentó en ella (al deán) y dijo que en cumplimiento de la merced y bulas apostólicas... le daba y dió la posesión real y actual, corporal *vel quasi* (al Arzobispo) de todo el Arzobispado, sin contradicción alguna, con grande aplauso de repique de campanas, órganos, chirimías y

clarines con grande concurso de gente así eclesiásticos como seculares, Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad que a ello concurrieron; habiendo regado muchas monedas de plata en señal de posesión dicho señor Deán, acompañado de este Venerable Cabildo, volvió a la Sala Capitular y en ella se sentó asimismo en la silla arzobispal, donde dicho señor Maestrescuela le dió también la posesión, donde estuvo sentado algún rato, y dicho señor Deán pidió se le diese testimonio de todo... Y es la fuente documental de este episodio, como también lo es de la posesión del palio la certificación, dada por el secretario arzobispal don Francisco Javier Grashuysen, de 9 de julio del mismo año de 1739, de que a las ocho de la mañana de dicho día, después de leída la bula correspondiente, el Maestrescuela Carrión le puso el palio (1).

Alvarez de Abreu, por su piedad y talento, exquisita prudencia y gracia para adormecer los impulsos nerviosos del Presidente, Gobernador y Capitán General don Alfonso de Castro y Mazo (que fué cruel lima para el menos sufrido fr. Juan de Galavís), mereció que éste, en carta al rey de 22 de febrero de 1740, le declarase amoroso en todos sus actos, piadoso en el

(1) AGI, Santo Domingo 315.

ejercicio de la Visita Pastoral, desprendido de lo material en todo, no obstante la cortedad de las rentas de la Iglesia y en nada obraba contra el Patronato Regio; y que la Cámara de Indias, a vista de esta carta, resolviera que se tuviese presente para su ascenso (9 de noviembre de 1740) y, con efecto, el 4 de febrero de 1743, se dió este Real Decreto: "Para el Arzobispado de Santo Domingo en la Isla Española, que quedará vacante por la promoción del actual arzobispo al Obispado de la Puebla de Los Angeles, nombro al P. Maestro fr. Ignacio de Padilla, de la Orden de San Agustín y Procurador General de su Provincia de la Nueva España" (2).

Prudente, a la verdad, como Visitador de sus ovejas, el 26 de octubre de aquel mismo año de 1739 terminaba la Visita de la Catedral, justamente como entidad matriz y parroquial; pero para entender del estado en que los señores prebendados se hallaban, lejos de seguir el trillo de acabar en dos o tres días la obligación, se tomó algunos meses, procediendo en la averiguación de lo bueno o mal hecho por modo extrajudicial hasta quedar impuesto, como quien nada sabe, del procedimiento más acertado para no perder el crédito de buen pastor amoroso de sus ovejas. Hizo, pues, un bien armado interrogatorio con el parecer y juicio de los mismos prebendados, el que perfeccionó cuando judicialmente hubo terminado la Visita del Cabildo, y por auto de 5 de febrero de 1740 hizo comparecer ante sí a los sacerdotes más ancianos de grave juicio y ordenada conducta, para que respondiesen a las preguntas; todos ellos declararon con juramento "que ha muchos años que no se hace el padrón en esta Santa Iglesia, así en Sede vacante como en Sede plena, por los curas principales (eran prebendados) o sus tenientes", y preguntados de cuánto tiempo acá se había omitido esta función, respondieron que sobre 16 ó 17 años (3).

En cuanto a la conducta pública de los prebendados y al cumplimiento de sus obligaciones, fué visto que era común entre ellos hablar en el Coro con tanta licencia que lo hacían como en un corral, remediando el inconveniente de la distancia con el levantamiento de las voces, ni más ni menos que si fuesen muchachos malcriados. La puntualidad al Coro era excelente en el orden del incumplimiento; ni a tres tirones pasaban al Coro sino cuando tal o cual muy

(2) AGI, Santo Domingo 315.

(3) El prelado subsanó aquella falta durante la Pastoral Visita que hizo de toda la diócesis y comenzó el 18 de octubre de 1739, de que dió cuenta a S. M. en una "Compendiosa noticia de la Isla de Santo Domingo", su fecha 1 de abril de 1740, que se halla en AGI, Santo Domingo 318.

ilustre señor daba fin en la sacristía al chascarrillo o al negocio que se traía; algunos tenían tan rematadamente sincronizados los pasos, que llegaban al punto crítico de no podersele apuntar falta, a la manera del cuco de reloj que se muestra cabalmente y al punto se esconde, en el punto de dar la hora. Ni menos era cumplido el Apuntador de faltas "no teniendo en el Coro tintero ni pluma con que apuntar, fiando a su memoria para apuntarlo en casa".

He aquí algunas preguntas del famoso interrogatorio:

"Item, si saben que en dicha Santa Iglesia la noche de Navidad se representaban algunos entremeses profanos e indecentes así del lugar como de las personas que los representaban". Respuesta: ello era cierto, "haciendo sacerdotes los papeles y se mezclaban algunas palabras y alusiones indignas, y esto ha sido siempre costumbre en ella".

"Item, si algunos eclesiásticos han salido la noche de San Juan a caballo, llevando consigo en la misma caballería algunas mujeres". Respuesta: Sí; algunos de los testigos dijeron que el canónigo don Francisco de Figueroa así lo ha hecho (4) y lo mismo otros sacerdotes, aunque yendo en la jarana "con máscara y disfraz".

La falta colectiva de los señores prebendados de no juntarse en cabildo en cuatro meses seguidos, que

(4) El prebendado Figueroa Valcárcel tenía graves motivos para aburrir a sus preladados y a los compañeros del Cabildo. Su padre, el Capitán y Sargento Mayor de la Plaza de Santo Domingo, don Francisco de Figueroa Valcárcel, fué un borbonista tan cerrado y en esta lealtad adquirió tal mérito, que, en el pedir mercedes, se halló en el Consejo ser necesario concedérselas. A dos hijas metió en conventos, y al varón que su mujer le dió, se le hizo prebendado cuando el muchacho solamente tenía edad de 11 años. Sin haberse presentado aquel pimpollo con el título de racionero ante el Cabildo eclesiástico, el rey le hizo canónigo de la misma Iglesia, y entonces quiso tomar la posesión por sobre la cabeza de cuantos alegaban en contra que no tenía edad, aunque bien la tenía para toda suerte de bizarrías; metióse el rey por medio y ordenó al Deán y Cabildo que sin dilación, en teniendo edad competente, se le diese la posesión; cédula real frustránea porque cuando llegó, por edad alcanzada, ocupaba su asiento en el Coro y en el Cabildo. Así se portó el muy ilustre durante la vacancia que produjo la promoción del arzobispo Alvarez de Quiñones, que el Deán mandó echarle grillos; volvió a verse suelto y, sin otra credencial que la de su ilustre voluntad, se fué a España en demanda, desde luego, de justicia. La que el Cabildo le aplicó por este hecho, fué quitarle la canongía; pero como en el Consejo se tenía cuenta con los méritos de su padre, se le reprendió y repuso en la canongía que había perdido, y al Cabildo y Gobernador eclesiástico se les mandó recibirlo. No hubo sino obedecer, aunque avisando a S. M. que el canónigo había retornado más audaz y deslenguado que lo fuera antes; AGI, Santo Domingo 316, 320, 906 H5. De doce años después de esta reposición es la declaración que motiva esta nota.



ni trataban de sus obligaciones e intereses, ni menos de sus conveniencias para la perfecta sustentación del Cuerpo en la disciplina coral y vida pública y privada, se hizo también patente, declarando sobre ello los presbíteros don Alonso Girón de Castellanos, don Manuel Piñero, don Ambrosio Correa Cruzado, don Pedro de Amésquita y don Francisco Serrano de Arias; información cerrada el 10 de febrero de 1740 (5).

Alvarez de Abreu, para dar noticia al Rey de tantos excesos, expidió un decreto dirigido al Deán y Cabildo, para que le enviase un tanto de las Constituciones del Cabildo eclesiástico, y, diputado el mismo Deán y otros dos prebendados para dar cumplimiento a aquella orden, el 4 de marzo de 1740 se sacó testimonio de ellas, que el Prelado envió al Consejo para mayor justificación del remedio que por vía de amonestación real interesaba alcanzar el mismo Prelado, y la letra, que es la misma que a continuación se inserta, es para nosotros prenda única conservada, que en vano se trataría de hallar en el Archivo eclesiástico, devastado y consumido por los azares de la polilla y del tiempo.

CONSTITUCIONES (6)

Yo, Manuel Félix Jiménez Maldonado, Presbítero, Secretario de este Arzobispado de Santo Domingo, saco testimonio de las Constituciones y Estatutos que se hallaron en el Archivo del Cabildo, el cual se reconoció por el señor Deán y los dos señores Prebendados a quienes se cometió, y, hallándome presente como tal Secretario, se hallaron las Constituciones siguientes (7):

Yo, el bachiller Luis Jerónimo de Alcocer, notario, como dicho es, doy fe y verdadero testimonio a todos los que la presente vieren, cómo en sábado, nueve del dicho mes de febrero de seiscientos y veinte y cuatro, en las Casas del Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Santo Domingo, el dicho Señor Arzobispo (8) y dichos señores Deán y Cabildo, juntos y llamados para lo de abajo contenido, habiéndoles leído muchos capítulos y determinaciones

(5) AGI, Santo Domingo 316.

(6) El documento no tiene marginación ni nota alguna; las que se han puesto son explicativas, ya que los asuntos que se tocan no son de inteligencia llana para estudiosos ajenos a esta clase de documentos.

(7) Hasta aquí la cabeza del testimonio de las Constituciones, acto de 1740.

(8) Fray Pedro de Oviedo, como está en la firma de la aprobación y publicación de estas Constituciones.

tocantes a los dichos Deán y Cabildo acerca de cómo se habían de haber en la administración de los divinos oficios y servicio del Coro y Procesiones, y en juntar y hacer sus cabildos y otras cosas tocantes a lo susodicho y a la vida de los prebendados acerca de lo susodicho, determinaron y establecieron y ordenaron las Constituciones y ordenaciones siguientes:

1ª—Lo que el Deán, o el que en su ausencia presidiere, mandare, se cumpla y ejecute sin excusa ninguna aunque parezca injusto, y si lo fuere, pida remedio al Prelado en su tiempo, y no por eso deje de hacerlo y ejecutar lo que el Deán o Presidente mandaren, como dicho es, hasta que el Prelado expresamente mande lo contrario; mas al Deán ninguno, aunque sea el que presidiere en su ausencia, pueda reñir, ni penar sus faltas sino el Prelado, y el Cabildo en Sede Vacante, y si alguno resistiere a lo que el dicho Deán mandare, sea penado conforme a esta inobediencia.

2ª—El que presidiere, mientras estuviere ocupado en decir misa, o Vísperas u otros oficios, no presida por entonces, y el siguiente en grado le suceda en la presidencia, salvo el Deán que, estando dentro de la Iglesia, aunque sea en la Sacristía alta o baja, o en la Contaduría, o que esté ocupado, como dicho es, preside y pueda mandar y sea obedecido.

3ª—Y porque el Deán puede, como dicho es, mandar estando fuera del Coro, si diere licencia a algún prebendado fuera de él, sea obligado el tal prebendado de avisar al Apuntador de ello luego, para que lo sepa el Presidente que estuviere en el Coro, so pena que, si no lo hiciere, pierda las Horas a que faltare como si no tuviera la dicha licencia.

4ª—Si el Deán muriere, o fuere promovido a otra Iglesia, el Arcediano, o dignidad, o canónigo que quedare por Presidente por su falta, tenga las mismas preeminencias que el Deán, salvo que no se siente en su silla, sino que se quede en la silla que tuviere; y mandamos que sea obedecido el que así le sucediere y se le guarden las dichas preeminencias como si fuera el mismo Deán, hasta tanto que sea recibido otro a la misma dignidad, so pena que, el que contra ello fuere, sea castigado al arbitrio del Prelado.

5ª—El que presidiere se esté en su silla o lugar, que es el principio de su coro junto al Chantre en las procesiones y en el Coro y Cabildo y en cualquiera parte que los prebendados estuvieren capitularmente, y que no se ocupe el lugar del Prelado, que es medio de los dos coros (9).

(9) Porque el Coro se divide en dos alas, derecha e izquierda.



6ª—Los prebendados sirvan por semana, según les cupiere, por rueda desde el sábado a *Vísperas* (10); las dignidades digan por su orden las fiestas, y al que le tocare, comience *Vísperas* y *Completas*, y el día de la fiesta comience *Tercia* y diga la misa, y con esto haya cumplido.

7ª—Todas las veces que se cantaren las Letanías por el Cabildo, los prebendados y demás clérigos se hincen de rodillas desde que se cante el *Pater de coelis*, *Deus* hasta que se acabe de decir *Sancta María*, y las digan siempre los más dignos después de los Curas.

8ª—Las procesiones que en esta Catedral se acostumbran hacer por la Iglesia alrededor de ella, por cementerio, o por las calles de esta Ciudad, se hagan por la parte, lugar y forma que se suelen hacer, y el Deán ni otro que presida no puede mandar mudar la costumbre, si no fuere el Prelado, o todo el Cabildo junto; y si alguno fuere contra esto sin causa repentina necesaria, haya perdido una semana de cuadrante (11) el cual le mandará quitar el Prelado, o el Cabildo en Sede Vacante. En Sede Vacante en las procesiones o entierros de Deán y Cabildo, el que presidiere mande a los prebendados y clérigos y capellanes, y el Provisor a las Cofradías e insignias de ellas.

9ª—Si alguna procesión se hubiere de hacer de nuevo fuera de las que en esta Santa Iglesia se acostumbran hacer, sea con licencia del Prelado, o acuerdo del Cabildo en Sede Vacante, y ninguno que presida pueda mandar hacer las dichas procesiones, so pena de que así el que la manda hacer como los que la hicieren, pierdan una semana de cuadrante.

10ª—En las procesiones que el Cabildo lleva alguna limosna, sean obligados los prebendados a salir y volver con ellas a la Iglesia, so pena que pierda la parte que le tocaba de la dicha limosna el que lo contrario hiciere y sin licencia del que preside, el cual no la dé si no fuere a volver, con alguna justa causa.

(10) Oficio del hebdomadario: conductor del canto, comenzándolo y ejerciendo, en aquellas partes del rezo divino en el Coro, las que tocan al preste; era el preste en las demás funciones del altar, y a él tocaba decir la misa capitular, salvo los días que en este mismo capítulo se dice, el oficio pasaba a la dignidad capitular de turno.

(11) *Cuadrante*: tablilla puesta en la sacristía con el orden de las misas que eran cargas del Cabildo y alivio de los prebendados, por el seguro de los emolumentos correspondientes. El penado, durante la semana de interdicción, había de buscarse las intenciones por su cuenta, acudiendo a iglesias donde hubiese intenciones pendientes, como cargas transitorias o permanentes de las mismas iglesias. Había también cuadrante coral.

11ª—El preste que fuere semanero en esta Santa Iglesia salga a decir la misa si el oficio fuere doble, cuando en el Coro se canta el *Gloria Patri*, y si no fuere doble sino simple, salga antes del verso del *Introito* que se canta en el Coro (12), y si no, pierda *Tercia*, (13), y si la falta fuere por culpa del Sacristán, o de los ministros, sean penados por el que preside.

12ª—El que hubiere de decir misa mayor, o *Vísperas*, puede mandar al Sacristán que las misas que en esta Iglesia se dicen por los Reyes, se digan con mucha solemnidad y en el altar mayor.

13ª—El órgano no se toque sino a misa de *Tercia*, y *Vísperas*, en los días que se acostumbra tocar, o en las misas de manuales (14) del Cabildo, so pena de un peso al organista que, sin licencia del Prelado o Provisor, lo tocara fuera de las susodichas.

14ª—Los acompañados, cuando fueren o vinieren con el preste, vayan delante y no a los lados, iguales, aunque seán prebendados.

15ª—Los prebendados traigan capa de Coro los días siguientes: el Día de Finados; todos los domingos de Adviento y de Cuaresma que hubiere sermón

(12) El rezo coral por el Breviario Romano; sus partes principales, rezo diario, dividido en *Horas Canónicas*; éstas se llaman: *Maitines* y *Laudes* (horas nocturnas); *Prima*, *Tercia*, *Sexta* y *Nona* (horas diurnas matutinas) y *Vísperas* y *Completas* (horas diurnas vespertinas). La misa capitular, o misa conventual, inmediatamente después de *Tercia*, para lo cual el hebdomadario, o semanero (conductor del rezo coral conforme a la Constitución 24ª), luego de comenzada *Tercia*, salía del Coro para revestirse y salir a decir la misa, terminada la hora de *Tercia*; el canto del *Introito* de la misa en el Coro avisaba del tiempo oportuno de comenzarse la misa.

(13) *Perder Tercia* era perder la renta decimal señalada a la hora de *Tercia* (expresión equivalente para las demás *Horas Canónicas*), pues todas las *Horas Canónicas* tenían asignada su correspondiente asignación de tal renta. La asignación de todas las horas canónicas de un día, era el cociente de la división de los diezmos estimados del año por los días del mismo, no tomados en general sino conforme a distribución personal según la renta fijada a cada dignidad, y a cada canónigo y racionero. Mientras no fijó el rey una congrua cierta e invariable, supliendo con su hacienda la cantidad que faltaba al monto total de los diezmos, para que cada prebendado tuviese congrua fija, providencia que hizo cesar tantos clamores como los pobrecillos prebendados daban a los pies del Trono, ya tuvieron trabajo en sus cabildos, con deliberaciones, componendas, gritos y disgustos que en más de una ocasión acabaron como el Rosario de la Aurora; y en todo tiempo, del perder una *Hora*, como del perder varias, o perder todas las *Horas* del día, en un momento por cuadros sinópticos las deducciones quedaban hechas. En lo que generalmente estuvieron de acuerdo los prebendados fué en repartirse durante muchos años las rentas restantes de distribución en lugar de asignarla a las cuentas de fábrica.

(14) *Misas manuales*: las catalogadas de capellanías pertenecientes al Cabildo dotadas por los fieles con carácter de institución.



por la mañana, y toda la Semana Sana (excepto el Sábado Santo) traigan las dichas capas a todas Horas, salvo a Completas.

16ª—Los prebendados no vayan a parte alguna fuera de la Iglesia con sobrepelliz, si no fuere de su casa a la Iglesia y de la Iglesia a su casa, vía recta; cuando fueren acompañando al Prelado desde la Iglesia, pueden desde la casa del Prelado ir a su casa vía recta también, so pena que pierda las Horas de la semana, o tarde en que algún prebendado fuere a otra parte de las susodichas con sobrepelliz.

Del orden de hacer cabildo

17ª—Cada semana se hagan dos cabildos no más, conforme a la erección, y éstos sean después de Prima, y no se pueda estar en ellos más de una hora (15), salvo si por alguna ocasión repentina que se perdería coyuntura, fuere necesario hacerse; que entonces, citando primero los prebendados y avisándoles de lo que se ha de tratar, si se pudiere hacer fuera de las dichas dos veces, hacer cabildo (16).

18ª—Si algún prebendado propusiere, y el Presidente diere su parecer acerca de lo propuesto, y no hubiere prebendado que contradiga en el cabildo, o no se vote sobre ello, mientras algún prebendado propusiere o votare todos los demás le oigan y callen; ni repliquen, si no fuere con causa bastante y licencia del Presidente, y cuando dos juntamente propusieren y comenzaren a proponer, cedan los modernos a los más antiguos dejándoles hablar primero, y cada uno vote por su orden y antigüedad, so pena que, al que contra alguna cosa de las susodichas fuere, pierda la misa de aquel día.

19ª—Si el Cabildo encomendare algún negocio a algún prebendado y en el primer cabildo siguiente no hubiere hecho las diligencias que se pudieren hacer hasta aquel tiempo en el negocio, pierda la misa de aquel día, y lo mismo en los demás cabildos hasta que los negocie y acabe.

(15) El texto de la erección de la Catedral dice: "Queremos también, y por instancia y petición de Su Majestad ordenamos, que dos veces en semana de haga cabildo, martes y viernes, y que en el del martes se trata en él de los negocios ocurrentes; y en el del viernes nada se trate sino de la corrección de las costumbres y enmienda de vida, y de las cosas pertinentes a la celebración del culto divino y honestidad clerical en todos y por todo en la iglesia y fuera de ella; y que en ningún otro día fuera de los dichos se celebre cabildo".

(16) Los cabildos extraordinarios reclamaban para su validez la citación personal, so pena de nulidad.

20ª— Los prebendados tengan en secreto lo que se tratase en el Cabildo, conforme al juramento que hicieron cuando fueron recibidos en sus prebendas, so las penas que entonces les pusieron, y no las habiendo puestas, sean castigados al arbitrio del Prelado los que quebrantaren dicho secreto.

Del modo en que han de estar en el Coro los prebendados

21ª—Los prebendados se asienten por su antigüedad en el Coro y se levanten al *Gloria Patri* quitando los bonetes, y asimismo al *Evangelio* y la *Gloria* y al *Credo* y al *Prefacio* y desde que en la misa dijeren el *Benedictus* estén de rodillas hasta que hayan consumido, so pena de perder la misa aquel día; y asimismo digan las Horas distintas sosegada y atentamente, y no hablen ni rían mientras el Oficio se cantare, y los presidentes tengan cuidado de penar a los que lo contrario hicieren.

22ª—El que no fuere prebendado de la Santa Iglesia no se pueda sentar en las sillas altas sin licencia del que preside, y el dicho Presidente le haga bajar luego, so pena de haber perdido la Hora; exceptúense las dignidades y canónigos de otras Iglesias y los religiosos, y a éstos puede el que preside hacer subir a las sillas altas, haciéndoles en esto mucha cortesía y honra; y si alguno, fuera del que presidiere, convidare a alguno a las dichas sillas, sea multado por el dicho Presidente.

23ª—Cuando algún prebendado entrare en el Coro, sea obligado a quitar el bonete hasta que se asiente, habiendo hecho primero acatamiento al que preside, y los demás prebendados sean obligados a quitar los bonetes y a levantarse cuando el dicho prebendado pasare por junto a ellos, so pena al que lo contrario hiciera de que pierda por la primera vez la Hora, y por la segunda pierda todo aquel día, y la tercera sea castigado al arbitrio del Presidente.

24ª—El canónigo que fuere semanero del altar mayor, sea obligado a comenzar todas las Horas, y a capitular, y a decir todas las oraciones de ellas; so pena que pierda la tal Hora en que faltare doblada; y faltando el dicho semanero, haga lo susodicho el canónigo más moderno del coro donde estuviere la tablilla (17), y el día que fuere de Dignidad, la dignidad a quien cupiere la misa, comience Vísperas y

(17) La tablilla, en que estaba escrito: *Hic est Chorus* (en este lado está el Coro), esto es, el ala coral que prefería a la otra cada semana en la alternancia del canto.

diga la *Capítulo* y oración de ellas y comience *Completas*, y el día diga la *Tercia*, y luego se vaya a decir misa, y las demás Horas comience el semanero, y el que en ésta del Coro hiciere falta, pierda la Hora en que faltare, la que le quite del cuadrante el Multador (18) sin otro mandato alguno; y si el semanero que estuviere puesto en la tablilla no viniere a comenzar el sábado, pase la semana adelante (19) a otro canónigo; y lo mismo se entienda con las dignidades; y el que así faltare, siendo semanero, pierda la Hora del cuadrante en que faltare.

Cómo y en qué tiempo se ganan las Horas

25ª—El prebendado que faltare, habiendo menor de Nuestra Señora (20) y no viniere antes que empiecen los *Laudes* al dicho Oficio de Nuestra Señora, pierda los Maitines de aquel día y pierda los doblados (21); si viniendo a la Iglesia y entrando en el Coro, se saliere fuera viendo que, por haber venido tarde, no puede ganar los dichos Maitines, y si en dichos Maitines no hubiere bajo de Nuestra Señora, (22), gáñese entrando en el Coro antes de acabado el *Gloria Patri* del segundo salmo, lo cual se entienda viniendo a la tal Hora de fuera de la Iglesia, porque si antes estaba en ella, pierda los Maitines si no entra en el Coro antes que acabe el *Gloria Patri de Venite, exultemus Domino*.

26ª—La Prima se gana habiendo bajo de Nuestra Señora en el Coro antes de acabado el segundo salmo, de los altos si estuviere fuera de la Iglesia; y si estuviere dentro de ella y entrare al *Gloria Patri* de primero de lo alto y no habiendo bajo de Nuestra Señora, se gana en la misma forma dicha.

27ª—La *Tercia*, *Sexta* y *Nona* se gana de la misma manera y por el mismo orden que la *Prima*.

28ª—Las *Vísperas* se ganan habiendo menor (23) si se entra en el Coro viniendo de fuera antes

que se acabe el *Gloria Patri* del primer salmo de lo alto, y si no hubiere menor, antes del *Gloria Patri* del segundo salmo de lo alto, y estando en la Iglesia, se pierden las *Vísperas* si no entrare antes del *Gloria Patri* del primer salmo del menor, y si no entrare antes del *Gloria Patri* del primer salmo si no hubiere bajo.

29ª—Las *Completas* se ganan estando en ellas si se ganaren las *Vísperas*, y se pierden aunque estén en ellas perdiéndose las *Vísperas*, salvo en el tiempo de Cuaresma, cuando se dicen las *Vísperas* por la mañana; que entonces se ganan las *Completas* como las *Vísperas*.

30ª—La misa mayor se gana viniendo de fuera de la Iglesia, si se entrare en el Coro antes de ser acabada la *Epístola*; y el que estuviere en el cuerpo de la Iglesia, si entrare antes de ser acabado el postrer *Kyrie*; y si no entraren a esta hora (24) sino después, entrando antes de haber alzado la primera vez la hostia, se pierda sólo la *Sexta*, y entrando después se pierda toda la misa.

31ª—Los que estuvieren en Maitines, u ocupados, ganen la *Prima*, como dicho es, aunque no estén en ella (25).

32ª—El que no estuviere, como dicho es, no la gane aunque mientras se dijere la dicha Hora, esté diciendo misa.

33ª—Los prebendados que estuvieren enfermos, enviando aviso de ello, ganen las Horas, y los que estuvieren ocupados en negocios del Prelado y por su llamamiento no acudieren a las Horas, las ganen, porque esto es conforme a derecho.

Cómo se ganan los manuales

34ª—Las misas cantadas votivas que dijere el Cabildo, se ganan viniendo de fuera de la Iglesia, si entraren en el Coro antes de acabada la *Epístola*; y estando en la Iglesia, ganen si entraren antes de acabado el postrer *Kyrie*; y no viniendo a los dichos tiempos, no se ganan las dichas misas de manuales.

(18) *Multador*, el *Apuntador* de las faltas de asistencia cometidas por los prebendados; oficio de suyo respetado por todos, en razón de que todos celaban la recta distribución de los emolumentos.

(19) Conque quedaba penado en la distribución de toda su semana que le tocaba por razón de conducir el canto porque este oficio siempre se hacía por rueda. Esto dicho del acto en que comenzaba el oficio semanal, pues en las demás faltas de asistencia semejantes, perdía la hora del cuadrante coral a que no había sido puntual como tal conductor.

(20) *Menor de Nuestra Señora* u *oficio parvo*, los días instituidos con renta distribuible.

(21) *Doblados*: es la misma distribución de la renta decimal que en determinados días era doblada y para ciertos oficios tresdoblada.

(22) *Bajo de Nuestra Señora*: *oficio parvo*, que no se cantaba, sino se rezaba. En el rezo de varias Horas seguidas, la primera se cantaba en tono más alto que las demás.

(23) *Oficio menor*: el parvo de Nuestra Señora y la vigilia de aniversarios de difuntos dotados en favor del Cabildo.

(24) *A esta hora vale aquí como a este tiempo*.

(25) *Uni libertad tolerada sin castigo*, conque quien faltase hubiese asistido la tarde anterior a los Maitines; el artículo que se sigue es complementivo del presente.



35ª—Las Vísperas, o Vigilias de Misa de manuales ganen los que, viniendo de fuera de la Iglesia, entraren en el Coro antes de acabado el segundo salmo de las Vísperas, y estando en la Iglesia, antes de ser acabado el primer salmo, y en la Vigilia antes del *Requiem aeternam* del *Venite, exultemus Domino*.

36ª—Ningún prebendado salga del Coro habiendo manuales, ni se les dé licencia para ello si no fuere con extrema necesidad, y el que en otro caso saliere, pierda los manuales, salvo si saliere a acompañar o a recibir al Prelado, que en tal caso ganan los manuales y Horas como si estuvieran presentes.

37ª—Si el prebendado que hubiere estado en cualesquiera manuales o entierros, faltare a la misa de Tercia, pierda los dichos manuales o entierros como si no hubiere asistido, y se reparta entre los que en ambas cosas se hubieren hallado, y demás de esto pierda lo que se pierde del cuadrante por no hallarse en misa de Tercia.

38ª—Los que estuvieren enfermos no puedan ganar los manuales sin que envíen cédulas del médico o cirujano que los cura, o barbero que los sangre, y de otra manera no los ganen.

39ª—Acabándose de hacer el cabildo, sea obligado el que en esta Iglesia tiene este cargo, de avisar, si fuere por la mañana, el dicho entierro, o lo demás, a la persona de cada prebendado la tarde antes, y, en su ausencia, a la persona principal de su casa para que se lo digan; y si lo susodicho se hubiere de hacer por la tarde, avise aquel mismo día por la mañana en la manera susodicha, y si así no lo hiciere, pierda la persona que tuviere la dicha obligación de avisar, otro tanto como había de ganar el beneficiado que faltare, y se reparta entre los que estuvieren presentes; y el tal prebendado a quien, como dicho es, no avisaren, gane como si estuviere presente; lo cual se entienda habiendo tiempo para ello, porque, si no lo hubiere, tenga obligación de avisarles luego lo más presto que pudiere.

40ª—Por el acompañamiento de los entierros lleve el Cabildo, si fuere en esta Santa Iglesia el entierro, cuarenta ducados buenos (26), y por la misa y vigilia lleve veinte ducados de cuartos, y si el entierro fuere fuera de la Iglesia, lleve por el acompañamiento el Cabildo cincuenta ducados buenos.

(26) *Ducados buenos*, esto es, en plata, o en cantidad de vellón equivalente al valor de estimación que el ducado bueno tenía usualmente sobre el ducado de vellón; el vellón de la isla, o moneda provincial, fué siempre moneda enferma.

41ª—Si el Cabildo tratare de enterrar algún difunto de balde, y alguno o algunos de los prebendados no quisieren venir en ello, se le pague la parte que le cabe de los dichos entierros; y si no, no se le haga el dicho entierro o acompañamiento; pero sean obligados de enterrar gratis al Arzobispo y prebendados difuntos; y también el sochantre, Maestro de Capilla, pertiguero y organista se pueden y deben enterrar gratis como a criados del Cabildo.

Obligación que hay en los entierros, y de otras que tienen los prebendados

42ª—Cuando muriere el Prelado, antes que doblen según es costumbre, se taña con la campana grande cien campanadas, y cuando muriere alguna Dignidad de esta Santa Iglesia, sesenta; y si fuere canónigo, cincuenta; y si racionero, treinta (27); y cada prebendado sea obligado a decirle por su alma: al Prelado o prebendado que muriere, tres misas dentro del novenario desde el día que muriere, o desde el día que comenzaren a decir los responsos por el difunto, si muriere fuera de la ciudad; y el que así dijere, o hiciere decir las dichas tres misas, avise al Sacristán para que las apunte; y si acabado el novenario o responsos, no se hallaren apuntadas, se manden decir a costa de los manuales que hubiere de haber el tal prebendado.

43ª—El Cabildo de esta Santa Iglesia sea obligado a decir luego que muriere algún prebendado en los nueve días primeros dos responsos cada día por el dicho prebendado, uno acabada *Prima*, y otro acabada la *Nona* sobre su sepultura; y si no se enterrare en esta Santa Iglesia, sobre la sepultura que el Cabildo tiene en ella hacerle unas honras con su vigilia y misa muy solemne cantada a canto de órgano con ocho hachas.

44ª—Asimismo sea obligado a ir por el cuerpo y traerlo a la Iglesia si muriere en esta ciudad, y todo esto se haga y gaste a costa del Cabildo, y se ponga tumba y la Cruz con dos velas de cera encendidas sobre la sepultura, y esto se entienda fuera de lo que el dicho prebendado mandare hacer por su alma, en su testamento, o sus albaceas, o demás testamentarios hicieren; y si se enterrare fuera de esta Santa Iglesia,

(27) La campana grande, llamada la *vacante*, doblaba siempre antes de los dobles comunes, para anunciar la vacante producida en la Silla prelacial por defunción, o por renuncia, o por promoción conocida hecha en favor del Arzobispo; y asimismo anunciaba la vacante producida en el Cabildo, fuese dignidad, canongía o ración, y se conocía de qué vacante se trataba por el número de campanadas. Desde luego que sólo en las vacantes por defunción, las campanadas de la campana mayor eran seguidas de los dobles.



sea obligado a hacerle honras y enterrarle y darle hacchas y lo demás que tiene obligación, enterrándose en la Iglesia.

45ª—El que no viniere a las honras, no las gane aunque envíe a pedir licencia, la cual no se le dé sin causa muy justa y legítima; y el Presidente que sin causa diere la dicha licencia, sea penado en un día, el cual le mandará quitar del cuadrante el Prelado o su Provisor, siendo avisado de ello.

46ª—Cuando a algún prebendado se le mandare poner alguna pena por el Presidente de las que están a cargo del Apuntador apuntarlas, luego antes que salgan del Coro, sea obligado el dicho Apuntador a avisar al penado cómo le mandaron penar; y si el dicho prebendado no estuviere en la Iglesia, se lo diga la primera vez que viniere a ella, porque como las penas son pequeñas, si luego las dichas multas no tienen noticia de ellas, se olvidan las causas y razones que tenían para su defensa y pierden su derecho, so pena de un ducado al Apuntador que, sin avisar de ello, pusiere la pena, la cual sea para el que lo denunciare.

47ª—Si algún prebendado quisiere ver el cuadrante para ver si el Apuntador hace bien su oficio, se lo muestre el dicho Apuntador sin dejar que lo lleve a su casa u otra parte donde no lo pueda ver, sino que en su presencia lo vea el dicho Presidente o prebendado, y luego lo guarde, so pena al Apuntador que lo contrario hiciere de diez ducados para la fábrica de la Iglesia, y que sea preso por el tiempo que al Prelado o su Provisor le pareciere.

48ª—Acabado el año, el Apuntador entregará el cuadrante al Deán, el cual lo verá y, hallándolo estar bueno, lo firmará y llevará a la Contaduría para que por él se hagan las divisiones.

49ª—Los ornamentos y recaudos para decir misa y los otros divinos oficios se den y repartan conforme a dignidad y solemnidad de la fiesta y no a las personas, de manera que no haya diferencia entre las dignidades, canónigos y racioneros en los ornamentos para decir las misas votivas o demás divinos oficios, y salvo cuando por ser la fiesta solemne o el aderezo del altar mayor y demás ornamentos de él, si se debe hacer diferencia, que ésta se haga en la misa mayor y no en las demás misas.

50ª—De aquí adelante el Deán y Cabildo no den, ni consientan que se dé, al Prelado que viniere proveído a este Arzobispado, presente de mitra y

báculo ni capelo a costa de la fábrica de la Iglesia, ni consientan que se saquen de la Iglesia ornamentos ni joyas que esta Santa Iglesia tiene, y que lo juren en forma.

51ª—Porque en casi todos los Obispados hay costumbre loable, y en éste se ha dado principio algunas veces de dar casa al Prelado en que viva, por ser muy conforme a la autoridad de la Iglesia como a Esposo suyo, por evitar algunos inconvenientes, de aquí adelante se dé la dicha casa al Prelado, y si no tuviere la Iglesia casa que sea decente para vivir en ella el Prelado, se le dé el alquiler de ella a costa de la fábrica de la Iglesia. Y asimismo mandamos que el Mayordomo que es o fuere de la dicha fábrica, tenga obligación de tener la dicha casa compuesta y aderezada para recibir al Prelado que nuevamente viniere a esta Santa Iglesia, y los tres días primeros le den de comer al dicho Prelado y a sus criados a costa de la fábrica, sin que sea menester que otra persona alguna acuda a lo susodicho (28).

52ª—El prebendado que no estuviere en edad de recibir el orden que requiere su prebenda, no gane aunque sirva, y si tuviere edad de recibir la dicha orden, gane aunque no esté ordenado de ella por el tiempo que, conforme al derecho y a la erección de la Iglesia, tardare en ordenarse de la dicha orden, haciendo sus diligencias y, el dicho tiempo pasado, no gane si no se hubiere ordenado.

53ª—De aquí adelante no se admita ni reciba a la posesión de las dignidades y demás prebendas de esta Santa Iglesia ningún hijo o nieto de quemado ni condenado por la Santa Inquisición, ni de moro, hereje, reconciliado, ni persona que padezca nota o mácula de infamia, ningún descendiente de ellos hasta la cuarta generación; y si al tiempo que viniere el tal a tomar la posesión, hubiere alguna claridad o noticia de que tiene alguna de las faltas susodichas, no sea recibido a la posesión de tal prebenda a que fuere presentado, y luego, cuan presto sea posible, se avise y envíe información a S. M., la que acá supiere haber, para que S. M. entienda que el dicho presentado alcanzó la dicha presentación con relación falsa y habiendo callado la verdad, para que S. M. mande que

(28) De la cabeza de estas Constituciones se infiere que ellas eran de institución primera al tiempo de la fecha que tienen; y esta constitución 51ª fué el motivo determinante para dársele al Prelado morada propia, pues hasta entonces no la tenían los arzobispos. Para 1640 ya el Palacio Arzobispal, casa propiedad de la Iglesia, estaba hecho o habilitado para tal morada, como se declara en documento de este año, por el propio mayordomo de la Catedral Cristóbal Corbalán, y que su costo fué de 11.000 pesos de plata. AGI, Escribanía de Cámara 8B.



se haga allá la información que, para averiguar más la verdad, convenga.

54ª—Porque los prebendados es conforme a razón que sean tratados con más respeto que los demás clérigos por su autoridad, mandamos que de aquí adelante por ninguna causa ni razón los pueda prender ni castigar el Provisor, porque esto reservamos para el Prelado.

55ª—Los prebendados tengan obligación de acudir sin falta todos los días que hubiere seña y el domingo de Ramos por la mañana, y el Jueves Santo por la mañana y tarde, y el Viernes y Sábado Santos por la mañana; y esto se cumpla sin excusa ninguna si no es que tengan enfermedad que les fuerce a estar en su casa; y el que contraviniere, sea castigado rigurosamente al arbitrio del Prelado.

56ª—Los días de sermón no se salgan del Coro los prebendados al tiempo que se está predicando, so pena de que el que en esto fuere demasiado sin causa, sea castigado por el Presidente con alguna pena conforme al exceso.

57ª—El Señor Arzobispo da, desde luego, sus veces y licencia a cualquier prebendado para que pueda bautizar y desposar en la ciudad, conque se avise a los Curas para que asienten los desposados, o bautizados en el libro, y los derechos los han de dar a los Curas, como si ellos, o por su orden se hicieran los dichos desposorios o bautismos.

58ª—Habiendo algún beneficio vaco, nombremos para examinadores las dos Dignidades mayores de esta Santa Iglesia que son, o fueren, y al P. Maestro fray Juan Bautista Maroto, nuestro compañero y Catedrático de esta Universidad.

Todos los cuales capítulos aquí contenidos, y cada cosa, o parte de ellas, los dichos Rvmo. Señor Arzobispo, Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia acordaron, discernieron y determinaron y mandaron se cumplan y guarden, y de común consentimiento los dieron por publicados.

Y yo, el dicho bachiller Luis Jerónimo de Alcocer, a todo lo que dicho es, presente fui, y en fe de ello lo firmé de mi nombre.

Fr. Pedro de Oviedo, Arzobispo de Santo Domingo.

El Lic. Luis Jerónimo de Alcocer, Secretario

(Siguen otras constituciones sobre las obligaciones de los sacristanes, que aquí no se insertan, y termina el testimonio de las Constituciones, primeramente hecho en 1652, con la certificación que es el pie del acto de 1740:)

Concuerta este testimonio con las Constituciones que se hallaron en el Archivo del Cabildo de la Iglesia Metropolitana, así por las que tocan al Venerable Deán y Cabildo como a los sacristanes de dicha Santa Iglesia, con las cuales lo corregí y concerté y está cierto y verdadero como en ellas se contiene, testimoniadas y sacadas del original por el año de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y autorizadas por Alonso de Salcedo y Estrada, Secretario y notario del Arzobispado; y para que conste de mandato del Venerable Deán y Cabildo, saqué éste en la Ciudad de Santo Domingo en diez días del mes de febrero de mil setecientos y cuarenta años.— En testimonio de verdad,

Manuel Félix Jiménez Maldonado, secretario notario (29).

(29) AGI, Santo Domingo 317.

